Número 12.

Este Periódico sepublica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION. - En esta Capital 12 rs.ai mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1 2 d.

Puntos desuscaicion. En Caceres, imprenta yli breria deD. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de estaprovincia

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

cio de las cartas de igual neso.

rig quequedan reconderse las

mussiras v due no tengan va-S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud. 98 on analysemin ob our seco las dara curso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

thando esten ilustrados con di-CIRCULAR NUM. 26.

Carla paquete de se affecte.

Se publica el nuevo Convenio de Correos entre España y Portugal.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual, se me comunica la

Real orden que sigue: «Ministerio de la Gobernacion.—Cor reos. - Circular. - Celebrado en 8 de Abril del año próximo pasado un nuevo convenio de Correos entre España y Portugal, que empezará á regir en 1. de Febrero proximo, adjunto remito a V. S. dos ejemplares del mismo, asi como del Regiamento para su ejecucion, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general de correos de 19 del corriente mes, en la cual se dan instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como el expresado Convenio llegue à manos de V. S. se servirà disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que con oportunidad llegue à conocimiento del público. De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo digo à V. S. à los efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena en la preinserta Real disposicion, he dispuesto se inserte à continuacion el precitado Convenio de Correos entre España Portugal y la tarifa para el franqueo de la correspondencia à que se refiere para que llegue á conocimiento de los habitanles de esta provincia. sup a olang 7

Cáceres 26 de Enero de 1863

El Gobernador, OTIBUOIDIO FRANCISCO BELMONTE

CONVENIO DE COBREOS 1

chirse bajo un sobre independiente, quyos de- la chira de la companiente de sujetarse todes de la companiente de sujetarse todes de la companiente de sujetarse todes de la companiente del companiente de la comp firmado en Madrid el 8 de Ahril de 1862. S. M. la Reina de las Españas y S. M.

el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Catolica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Guelfos de Hanover, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.; up ad

YS M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Ntro Sr. Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra. Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Catolica, condecorado con el Nischan Ifuhar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los articulos siguientes: spist annast ob soldand sol

Articulo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habra un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancias, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier pais ó á cualquier pais que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones asso

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por jearán reciprocamente entre las siguientes oficinas de Correos: siras al eb oseq

POR PARTE DE ESPAÑA.

- Numero 3. Cartas cojebed ...
- para Portugal, istas Azque 1.2. Madera. Derecho voice Fregeneda voice State Ayamonte.
- 5. acAlcanides ababilites alas ad

-ni edeb POR PARTE DE PORTUGALE)

- dos partes, codnilimenta dos Vinsigso par-
- ticular del remitesdtA ighresareBon "; E mis-4. Villareal de San Antonio. 98 om

5.08 Braganza. 100 Rier 061 lapurroy

most, peso liquido, de carlas, y 190 rei El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, ademas de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre si, cuando convinieren en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos paises podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podra imponerse, tanto en España como en Portugal, a los

buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad o del resguardo que comunique con el buque conductor, a fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron o Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del pais para los habitantes

del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, o posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse préviamente por medio de sellos de Correos fijados en el ijaran, de comun acnerdo, las cendos

Art. 5. Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuvo peso no exceda de cuatro adarmes (o sie medio de paquetes cerrados, que se can- le y medio gramos), se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, o en Portugal, islas Azores y Madera, el de 35 reis h ast nos babim

> Por la que esceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (o sean 15 gramos) se cobrará préviamente en España, listas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, o en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y asi sucesivamente, aumentando 6 cuartos en España o 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes o frac- cuartes por cada 24 adarmes o fraccion Cion de cuatro adarmes (siete y medio

gramos o fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará préviamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuaatos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes o fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y reciprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir à la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 reales en España, o de 100 reis en Portugal, y ademas el porte correspondiente al franqueo de una carta or-

dinaria de igual peso. Art. 7.9 Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravio pagará à la otra por via de indemnizacion 160 rs. vn. o 7.200 reis.

No habra derecho a esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacionatzigionh A al bassed . smail

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un pais à los del otro. Don's que et et up

Art. 8. Los diarios y otras publicaciones periodicas, catalogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro pais por la via de lierra o por buques mercantes, se franquearán préviamente hasta el punto de su destino. Lenanda en aplacora

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periodicas se satisfarán dos de este peso en España, o 10 reis por 45

Ministerio de Cultura 2011

tugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8. deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publica cion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la y Canarias, o posesiones españolas del oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periodico. Portugal 450 reis por cada onza (30 gra- | por S. M. la Reina el 15 del mismo. bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser trasportados en tas balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los

aranceles de Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancias dirigidas de uno á otro pais se franquerán préviamente à razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, o de 25 reis por cada 15 gramos o fraccion de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancias puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, o de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos à que dan lugar los tratados vigentes entre los dos paises, queda estatablecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podran dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la e Autoridad ó de la oficina de que procedan. A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la no Autoridad remitente v su rubrica.

Art. 12. Por el trasporte de la cornorespondencia que en paquetes cerrados olifuese cambiada entre Portugal y los paises á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administracion de Coroi neos de Portuga! á la de España, áltitulo de derecho de transito ; siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, v la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 ngramos) spesod liquido de cartas, y 2 reaab les por cada dibra (480 gramos), peso liquido de periódicos y otros impresos an

-soil Art 130 Ninguna de las sos Admi-vi conjstraciones de Correos de España y Porsy tugal admitiraccon destino à los dos pai cion, correspondencia alguna que conten- que fueren distribuidas a domicilio, y obligatorio (a). sa gasdinero de objetos de qualor o cuales- 1 oloquiera oleas que se shallen sujetos al los bucion. eb la continuis staco al eb sal

Art. 14. ¿Las Administraciones de Correos de los dos paises acreglarán, de Correos de España y de Portugal que comun acuerdo, el modo de formar y lidan autorizadas para fijar, de comun i quidar las cuentas à que de lugar el de-

gramos o fraccion de 45 gramos en Por- | correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y reciprocamente de estos paises para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que l se remita en balijas cerradas por la via de Portugal desde España, islas Baleares Norte de Africa con destino à los paises de Ultramar, ó de estos á España, islas f Baleares y Canarias y posesiones espanolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las lineas trasallánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administracion de Correos de España à la de mos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará à la de Portugal, por derecho de transito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas im-

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida a personas que hayan variado de domicilio se devolvera reciprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias o certificadas, los periódicos é impresos rezagados (por cualquier motivo, se devolveran de uno a otro pais en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administracion de Correos de España pagara el gasto de trasporte de las balijas hasta Braganza, y la Administracion de Correos de Portugal, por su parte, pagara el gasto de trasporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán reciprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondran de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfara el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las Administraciones guardara para si el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancias, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remila a la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino à paises extranjeros que sesirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el rias y posesiones espanolas de lortos

Arti 20. Lascorrespondencia dirigidardel uno para el otro pais, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregara en España meen Portugal libres de derecho de distri-

aranceles de Aduanas. .onitado na ob All Artos 21. Las Administraciones de l'acuerdo, dos portes que debe pagar la recho de transito de la correspondencia

de o para los paises que se sirvan de su mediaciacion, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará à efecto desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuara en vigor hasta que una de las dos allas Partes contratantes hava anunciado a la otra, con un año de anticipación, su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio serà ratificado, y las ratificaciones se canjearan a la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid à ocho de Abril de milochocientos sesenta y dos.

(L. S.)=Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

to de Soveral.

nesta Capitalia re at mee Este Convenio ha sido ratificado per S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

municaciones pod de la convenio las co

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino à Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultra+ mar, via Portugal; y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

. soffemodo de Belgica, Gran Croz de la Or-Número 1.—Franqueo obligatorio de las cantas para Portugal. islas Azores y Maderu que se diorijan por tierra in 18109 shaned La carta sencilla hasta el peso de

cuatro adarmes (ó sea % de onza) debe llevar sellos por sellos valor de 6 La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem ... La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, id. 24 Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza o fraccion de ¼ de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.....

Los cuales, despues de haber exti Número 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los pueblos de España, islas Barnaina leares y Canarias y posesiones españolas del norte de Africa, via de mar, para Portugal, islas Azores y Madera.

La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de laste laste laste en laste en La que exceda de media onza sin La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem. 18 Y así sucesivamente, agregando por cada media onza o fraccion de media onza que aumente el

POR PARTE DE ESPASIO Número 3. — Cartas certificadas para Portugal, istas Azores y

peso de la carta, sellos por va-

La carta certificada debe fran-

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

quearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual-peso, y ademas debe llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta...

Número 4. - Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan a Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja. de modo que puedan verse y reconocerse facilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto à que se dirija, las señas de la habitacion, los números de orden, las marcas de la fábrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza.....

Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearan al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm 1 de esta tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras v que no tengan va-S. M. la Heina nue.onugla col

A las muestras que se envien cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como a las son si que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se bulga las dará curso.

Número 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Ma-Alondera RI AI HU

Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con falunq ec que se presenten con fajas, de modo que puedan ser facilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño a su pu-o isali blicacion, ni palabra o signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona a quien find A se dirija, el punto de su restruevoco dencia y las señas de la habitacion, se franqueara a razon de dos cuartos por cada 24 adar. mes ó fraccion de 24 adarmes sorde su peso, were vocupusti le staq ti Los periódicos que no reunan las ebuoq expresadas circunstancias que p nois danán detenidos hasta que se em el franquen al mismo precio que stad do. Tan pronto como el esantas.

Número 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal, islas Azores y Madera.

Cada paquete de publicaciones no H periodicas, ya sean Impresas, siniM ya grabadas, ditografiadas o eol 6 autografiadas), siempre que se Y presenten confrajas de manera susb que se puedan reconocerfacil-ugaib mentery que no contengaminin-ballo gun objeto extraño a suppublito q y cacion, ni otra cosa manuscritaros si que los nombres idedapersonal oup y punto à que se dirign vidas b sel señas de la habitacion, se franqueara à razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, o fraccion de veinticuatro adarmes de su peso..... Los impresos que no reunan di-

chas formalidades, se detendran hasta que se franqueen al mis-Hallan Imo previo que las castas obsumi A los libros, folletos, papeles de

Ministerio de Cultura 2011

música dibujos estampas yo anno est demas impresos que estan sujetos à los derechos de aduana, no se les dara curso:

Número 7. — Franqueo obligatorio de las cartas para los paises de Ultramar por la via de Portugal.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.. La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.. 58 Y asi sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza o fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos

Número 8.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.

Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se - franqueará à razon de tres cuartos por cada onza de peso ó o la . fraccion de una onza..... 3 Tambien pueden franquearse à razon de 5 rs. 50 cents, por

Número 9.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portu-

di ra o de 137 rs. por arroba.

La carta sencilla, hasta el peso de la o de cuatro adarmes.n.v. en asua 834 en La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de echo, idem. 68000 Vasi sucesivamente, agregando sassa treinta y cuatro cuartos por sosuele e cada cuarto de onza o fracciono al 1 de cuarto de lonza que aumen-18119 2193 site de peso la cartasto . ch. 2016 (3400) Gada paquete de periódicos é im axitacio presos, shasta elepeso oun onza en si ne medio real..... El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real...

Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fraccion de una onza de ex-

Número 10. — Franqueo obligatorvo de las cartas que se dirijan à las posesiones Portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.

La carta sencilla, hasta el peso bidencuatro adarmes, debe lle-La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, id.. 32 Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de samon dilligit agnic 16 Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrara porte alguno.

Número 11.—Franqueo obligatorio de los periódicos y otrosoimeno presos que se dirijan à las posesiones portuguesas denda costa 199 occidental de Africa. vian de l'ol Portugalcin I oncinevad

Cada paquete de periodicos è im-Opresos, con las mismas condicion - grones any presadas Trespectiva absil mente en los números la vo6, . 0 9 -ouse franquestara mazon de dua-se y - ordro enartos por dada meinticua; sioniv

tro adarmes o fraccion de vein- sobse - Steuptrojadarmes debsulpesessono 34 Por los paquetes de que riodicos le ... A. 9 Impresos que se reciban en España procedentes de dichas

posesiones, no se cobrara por-Madrid 14 de Enero de 1863.

entos públicos sujetos a cigarsten CIRCULAR NUM. 27.

Debiendo procederse à la provision de la Alcaidia de la carcel de Coria, vacante por pase à otro destino del que la obtenia, he acordado que con arreglo à lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850 y 28 de Agosto de 1857, se anuncie la vacante en la forma que sigue:

Los aspirantes deberan saber leer y escribir precisamente, y han de dirigir sus solicitudes à este Gobierno, escritas de su puño y letra en el preciso termino de treinta dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid.

La dotacion de este destino consiste en 3.000 rs. pagados de los fondos del

partido. Los que deseen obtener la referida plaza deberán acompañar las licencias coa denegó la autorización solicitada por lauto con la Audiencia, este Tribunal proabsolutas originales, justificar la edad el Juez de primera instancia de Tolosa no menor de treinta años, con la fe de para procesar á D. Miguel Francisco de bautismo; el estado de casado con la Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de I del Gobernador de la provincia la autoripartida de matrimonio; su moralidad, Berástegui en el año de 1860. buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificación de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 26 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE. I los treinta dias de la fecha del Bole

once a doce de su manana, tendrá 9 9108 29 GIRCULAR NUM 28 BE 119 TOU

tin oficial en que se incerte este anuncio.

Los pueblos comprendidos en la antigna tierra de l'alayera pertenecientes à esta provincia, exhibirán al presentarse en 4 1/4 ellos la Comision del Iltre. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, à quien he autorizado para girar visita à sus bienes de propios, las inscripciones intrasferibles de los vendidos á virtud de la ley vigente de desamortizacion, darán las razones que eeso: hand a la venta de los de aprovechamiento comun, permitiendo se aprovechamiento comun, permitiendo se anuncien como de sus propios respectivos; asi como las en que funden su negativa al page de cuarta parte de las dehesas boyales y demas benes productivos; extenderan de todo, respectivamente, los Aguntamientos con dicha Comision, el acta oportuna, y sacaran copia de ella para cada una de las partes interesadas á fines y usos ulteriores, si no hubiese con-A los treinta dias de la fecha de bimino

Cáceres 24 de Enero de 1863.

-am us she soob a El Gobernador, and noing and I ERANCISCO BELMONTE o de Jaraicejo, la subbeta de las verbas sobrantes de la denesa boyal del citado

Anoncio de la vacante de la Secretaria del pueblo de Navalvillar de Ibor.

- Se halla vacante la plaza de Secretario del A vuntamiento del pueblo de Navalvi-Hamele Bongdolada con la cantidadade 2.000 rs. anuales, satisfechos de plastina gresos del fondo municipal de el sinsteno 00 Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, ademas de la capacidad. necesaria, dendrán 25 años cumptidos, al teenor desto que disponen las Reales fordernes de 24 de Julio de 1851 y 48 des Fel-Brero. de al 856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadasi ali Presidente de la precitada municipalidad. dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que pasado el expresado término, se proveerá con sujection al art. 79 de la lev obigente de Ayuntamientos, Real decreto

de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 24 de Enero de 1863.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 19, del año actual, se halla inserto lo siquiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D Miguel Francisco de Ibarrola. Alcalde que fué de Berastegui, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guipúz- sobreseer en la causa; y consultando el

Resulta:

Que José Matéo de Esnaola, vecino de la citada villa, en Julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, porque durante el tiempo que habia ejercido este cargo le habia amenazado diciendole que se vengaria, y porque habia cortado nueve nogales de su propiedad que tenia plantados juntos á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferreria de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgo poder á favor de un Procurador del Juzgado para que siguiese | gun mal: el asunto de los nogales, el cual denunció otros dos hechos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse à apoyar una candidatura que él proponia, y el otro baber detenido duá la mujer de Esnaola, por se resistia á satisfacer una multa que impuso á su ma- sonas obstrusses, saeling A denne M. ()

rido por corta de un arbol: Que abierta la consiguiente informacion sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobo que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era propio de la villa, sitio de la ferrecia de Plazaola, signdo la explicación del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquin Iparraguirre, suegro de Esnaola, 14 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año habia de plantar ocho árboles en los montes comunes de las villas de Berástegui y Elduayen, los cuales habian de ser para las mismas villas:

Respecto a las amenazas á los Conce-Jales, se acredito por declaración de tres sujetos que a uno de ellos, que era el farmaceutico del pueblo, le habia dicho que « veria si no votaba a quien le indicaba» y que habia tratado de llevar á efecto la amenaza, proponiendo la rebaja de sa

sueldo de farmacéntico;

Que otro de los declarantes expuso que habiendole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiendole conlestado afirmativamente, le replico que debia votar por la candidatura del Ayunstamiento, y que si no votaba que veria, N por último aparece por la declaración de tercer sujeto que en las mismas elecciones le habia indicado el Alcalde que protara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprome-Lido por el dueño de la casa que habitaba. le amenazó diciendole que «mirase bien lo que hacia» sionalempario elso nis pinal

Respecto á la detencion de la mujer de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detencion fué en la sala de la Casa Consistorial y proximamente de unas cuatro horas que el Aldalde la habia dicho que se estuviese a li hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar, y que el Alcalde verifico sto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que habia impuesto á su marido por haber cortado un arbol en lugar de otro que le habia adjudicado el Ayuntamiento, añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mando detener, solo se hallaba presente el Teniente, y que estuvo en dicho local á puerta abierta en término de poder salir si hubiese que-

Que citado el Teniente Alcalde declaró de conformidad con lo que se decia, añadiendo haber visto á la mujer de Esuaola sentada en la Casa Consistorial algun ralo á puerta abierta, y que creyó estaria esperando al Alcalde y no en calidad de

detenida:

Que el Juez, en vista de todo, acordó videnció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó zacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

One el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que los árboles que el Alcalde habia mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecian crédito las declaraciones de las personas que se decian amenazadas por sus declaraciones singulares y porque la detencion de la mujer de Esnaola no podia calificarse de arbitraria.

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal, por los que se castiga á los que amenazaren a otros causandoles al-

Visto el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleadó público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 300, que determina que incurre en pena el empleado que desemrante unas horas en la Casa Consistorial peñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las per-

Visto el art. 295, que previene que se rá castigado el empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente la detencion de funa personalle sus el oso ne enp

-Considerando que, por constar que pertenecian à la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mando cortar, no hay lugar a conceder la autorizacion, por cuanto la conservacion y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta à la vigilancia del Gobierno, segun lo prescrito en el art. 212 de la ordenanza de 22 de Diciembre de 4833: 10 11 A

Considerando que la órden que el Alcalde Ibarrola dio á la mujer de Esnaola, diciéndola que se estuviese en la Sala de la Casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye orden de detencion arbitraria non sace are retained and

- Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 v 418 del Código penal; mena conner at the

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.» del y smalle

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862 - Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Regi orden fecha 22 de Diciembre ultimo, - resolviendo mos consulta relativa à si los Notarios pueden otorgar actos o contratos sin que se les exhiba per el

the resum a long anienotali et a summitte GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.

Se abre concurso por el término de treinta dias para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra...

Debiendo provecrse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales, dotadas con 9.000 rs. anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este Periódico oficial, para que las personas que reunan los requisitos que à continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento en el improrogable plazo de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletin de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

Ser mavores de edad.

Haber observado buena conducta moral.

Y 3.º Tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Finalizado el término designado, y con vista de los respectivos espedientes, se acordarán los nombramientos.

Pontevedra 11 de Enero de 1863.—El Gobernador, José Matéo de Urrutia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Caceres.

CIRCULAR NÚM. 1.

Dando á conocer los agentes de cobranza que ha nombrado el recaudador de contribuciones don Manuel Aguilera, para los pueblos que se expresarán.

D. Manuel Aguilera, recaudador de contribuciones de esta capital y otros pueblos de su provincia, ha manifestado á esta Administracton con fecha de hoy, que en uso de sus atribuciones ha nombrado cobradores subalternos á los sugetos y para los pueblos siguientes:

D. Vicente Ortiz, para Cáceres.

D. Antonio Diaz, para Albatá. D. Antonio Torres, para Alcántara y Brozas. 184 on atonivong al 95

D. Juan Tato Bello, para Arroyo del Puerco.

D. Antonio Arellano Mendo, para Casar de Caceres.

D. Manuel Módenes Mojenes, para Garrovillas.

D. Fernando Fernandez, para Mata de Alcántara y Villa del Rey.

D. Felix Parrera, para Monroy. D. Simon Bravo, para Navas del Ma-

drono. D. Andrés Gonzalez, para Santa Marta.

D. Antonio Nevado, para Trujillo. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo que está

mandado. Caceres 23 de Enero de 1863. — José Fernandez de Córdoba.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DID BELLEINE

Real orden fecha 22 de Diciembre último, resolviendo una consulta relativa á si los Notarios pueden otorgar actos ó contratos sin que se les exhiba por el

enajenante, el título de adquisicion inscrito en el antiguo ó unevo Registro.

«Direccion general del Registro de la Propie lad. - Seccion cuarta. - Notariado. -El Exemo. Sr. Ministro de Gracia v Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente : - Exemo. Sr : He dado cuenta á la Rema (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion, á consulta de las Juntas interinas de gobierno de los Colegios de Notarios de Madrid y Valencia, sobre si dichos funcionarios podrán autorizar actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles sin necesidad de que se les exhiba por el enajenante el título de adquisicion inscrito en el antiguo Registro ó nuevo; si deberán autor zar dichos actos ó contratos no estando inscrito el título del enajente; si podrán extender los instrumentos cuando se refieran á bienes nacionales en las minutas impresas que facilita la administracion, no conteniendo escritos ni lugar para escribirlos todos los requisitos que se señalan en la legislacion vigente; y por último, si están obligados los Notarios á manifestar á las partes el plazo que tengan para pagar los derechos correspondientes á la Hacienda, si los devengare el acto ó con-

Considerando que el art. 21 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro impone al trasferente la obligacion de expresar su título de adquisicion, aunque no haya presentado al Escribano los documentos que justifiquen su propiedad, que son los que deben estar inscritos:

Considerando que el art. 20 de la ley hipotecaria, al reconocer como causa bastante para suspender o denegar la inscripcion el no hallarse inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, ha manifestado la posibilidad de suspenderla ó denegarla por esta causa, y que esta posibilidad no existiria si se hubiese de presentar el documento inscrito del enajenaute al tiempo del otorgamiento:

Considerando que si no estuviera inscrito el dominio ó derecho real á favor del enajenante no podria hacerse la mencion que exije el art. 3.º de la instruccion en todos los instrumentos públicos sujetos á registros que se otorguen desde que empiece á regir la ley hipotecaria, y al presente desde el 25 del mes actual, por haberse señalado esta fecha para el régimen de la mencionada instruccion:

Considerando que los contratos sobre que versan están sujetos á registro, y contraeria responsabilidad el Notario si no mencionare todas las circunstancias necesarias segun dicha ley para inscribir los documentos en el registro como lo preceptúa el art. 7.º de la instruccion:

Considerando que el Real decreto de 26 de Neviembre de 1852, impone á los Escribanos la obligacion de manifestar á las partes el término para el pago de los derechos correspondientes fá la Hacienda si los devengare el acto ó contrato:

Y considerando que la ley hipotecaria no ha hecho variacion alguna en la legislacion por la que se rigen los impuestos, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios podrán intervenir en la autorizacion de instrumentos relativos á la enajenacion de bienes inmuebles sin que se les exhiba por el enajenante el titulo de su dominio inscrito; pero debien do hacer constar en los mismos los requisitos que expresa el art. 3.º de la instruccion, bien con relacion al título del enajenante si se le presentare y estuviere inscrito, bien con relacion al dicho de las partes, lo que deberá consignarse en la escritura.

2.º Si el enajenante no tuviese titulo de domicilio inscrito, el Notario se abstendrá de autorizar el contrato, por mas que el adquirente esté conforme en aceptarlo sin esta circunstancia.

Los Notarios deberán redactar las escrituras, cualesquiera que sean las personas que en ellas intervengan, con arreglo á la ley hipotecaria, à la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, á la ley del Notariado y á su reglamento

4. Cuando el Notario autorice instru mento que contuviere acto ó contrato en que devengare derechos la Hacienda, deberá manifestar á las partes el término concedido por la legislación vigente para verificar el pago, cuya circunstancia habrá de consignar en la escritura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de Diciembre de 1862. — Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad. — Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V.... para inteligencia de la Sala de Gobierno, noticia de la Junta directiva de ese Colegio de Notarios y demas efectos. — Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1863. - El Director general, Antonio Romero Ortiz. - Sr. Regente de l la Audiencia de....»

Lo que se publica en los Boletines ofi ciales de las dos provincias del territorio, de orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, para conocimiento de los funcionarios á que se refiere la anterior Real orden, y efectos oportunos, de que certi-

Cáceres 20 de Enero de 1863. — El Secretario de gobierno, José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte este anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Cabañas, la subasta del aprovechamiento de labor que ha de practicarse en porcion de la Dehesilla de Solana, conocida con el nombre de Valle de Cebazos, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion à lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 350

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 24 de Enero de 1863.-El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletin oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistorirles, ante el Presidente del Ayuntamiento de Jaraicejo, la subasta de las verbas sobrantes de la dehesa boyal del citado pueblo; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 16.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse

Cáceres 24 de Enero de 1863. - El Ingeniero, Ramon Jordana.

> ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Anuncio.

Habiendo sido recogida una jumenta de

las señas que á continuacion se expresan, por la guardia municipal del campo de esta villa, se hace pública por medio de este Periódico oficial, á fin de que quien se crea con derecho á ella se presente á reclamarla.

Miajadas 19 de Enero de 1863. - Ma-

nucl Marquez Hidalgo. Señas — Cerrada, rucia, arhorquillada de la oreja derecha y coja de la pata iz-

quierda.

Lic. D. Norberto Blanco, juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca v captura de tres yeguas cuyas señas á continuacion se expresan, las cuales fueron hurtadas á Bernardo Hernan, Miguel Martin y Ana Hermosa, vecinos de Horcajo, la noche del 8 de Noviembre del año próximo pasado; y caso de ser habidas la remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Béjar á 46 de Enero de 4863. -Lic. Norberto Blanco.-Por su manda-

do, Gerónimo Fernandez.

Señas de las yeguas.

La una es de pelo negro, de mas de seis cuartas y media de alzada, de seis años cumplidos, con una estrella pequeña en el frontal varios lunares en lo que cubre el aparejo y en la cruz pelo blanco, hollada de aparejo tiene señal de otras para adelante en las orejas y en una casi imperceptible:

La otra yegua es de pelo negro claro, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de cinco ó seis años de edad, tiene una estrella pequeña en la frente y escasa de cola y en el lomo unos pelos

Y la otra es de pelo castaño, de mas de seis cuartas y media de alzada, de tres á cuatro años de edad, tiene una cornada cicatrizada en la falda izquierda, estrella en la frente y la cola despuntada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indices de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les

adjudican.

adarans, dobe the Cantidad por que se NOMBRES DE LOS REMATANTES. les adjudican. D. Juan Gilete 10050 El mismo..... 47050 D. Tomás Serella..... 740 Tomás Maldonado..... 180 Tomás Martin Gomez... 1920 1065 D. Raimundo García..... 100 4.35 El mismo..... 1220 D. Nieto Gundin 2463 Silvestre Moreno..... 375 Domingo Pardo..... 3050 675 D Pedro Quiñones..... 1020 Félix Luján..... 2005 Severiano Luján..... 2110 Silvestre Moreno.... 21050 El mismo.....

Madrid 30 de Diciembre de 1862.-P. O., Gonzalez Alonso. 20 119 910900

7400

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados. Alex abinomente and table out

Cáceres 21 de Enero de 1863.-P. A., Manuel Carpintero.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.